



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00478-00

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE TERESA CAMACHO LABRADOR EN
CONTRA DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **TERESA CAMACHO LABRADOR**, en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

ANTECEDENTES

La señora **TERESA CAMACHO LABRADOR** presentó acción de tutela en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que se le ampararan su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que en diferentes ocasiones del año en curso presentó solicitudes ante la accionada, esto con la finalidad de que se le hiciese la entrega inmediata de dineros adeudados por parte del banco, los cuales según lo por ella reportado, tuvieron su origen a una libranza que ya había pagado su difunto señor esposo, pero de la cual al no reportar la novedad a pagaduría del Consejo Superior de la Judicatura por parte de la demandada, se hizo la retención de dineros por parte de la misma, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo según lo manifestado por ella, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

TERESA CAMACHO LABRADOR en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 8 de junio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0633.

BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., manifestó que se debía de negar el amparo solicitado, como quiera que por su parte no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la demandante, así mismo, indicó que el 16 de junio de 2021 la oficina del banco autorizó la entrega de los dineros a la accionante, respuesta que se remitió mediante memorando 4250-113967777-20 al correo ariel30_yanina@hotmail.com, lo cual se confirmó con la accionante telefónicamente y se coordinó con la misma a cual oficina comparecería el 17 de junio a reclamar los rubros con la respectiva carta.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA**, al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ**, y al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -SUCURSAL MACHETÁ**, a quienes se les notificó la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0634, 0635, 0636, 0637 y 0638, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

El **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CUNDINAMARCA**, la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -SUCURSAL MACHETÁ** alegaron su falta de legitimación en la causa por pasiva y argumentaron que en ningún momento vulneraron el derecho fundamental de la accionante, por lo que solicitaba su desvinculación.

El **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO** de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** indicó que no la vulneración alegada por la actora y esa dependencia, pues ante la misma no ha presentado solicitud alguna, sin embargo, en atención a la presente acción de tutela dispuso trasladar la solicitud a la accionada con el propósito de que se atendiera la misma de forma oportuna.

El **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MACHETÁ**, alegó que por parte del mismo no se ha incurrido en la violación de la prerrogativa constitucional pretendida por el actor y a su vez rindió un breve informe del tiempo en que laboró el difunto esposo de la accionante en ese despacho.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Revisado el informe rendido por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 16 de junio de 2021 se profirió una respuesta mediante memorando No. 4250-11396777-20 que contiene el pronunciamiento de forma y de fondo, frente a la solicitud que contiene la petición de la actora, memorando que fue recibido por la aquí demandante en el correo electrónico por ella suministrado tanto en las peticiones como en la acción constitucional: ariel30_yanina@hotmail.com, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión tercera de la solicitud de amparo, se le informa a la accionante que la misma desborda el ámbito de competencia del Juez constitucional, pues es claro que lo allí requerido corresponde a una relación contractual celebrada entre particulares y, en esa medida, no se realizará pronunciamiento alguno al respecto.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita la accionante.

TERESA CAMACHO LABRADOR en contra de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por la señora **TERESA CAMACHO LABRADOR**, en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá
Acción de Tutela
Radicado: 11001-4003-045-2021-00478-00

TERESA CAMACHO LABRADOR en contra de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.